

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-255/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Constancia del Rosario.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Constancia del Rosario, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-163/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/337/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Constancia del Rosario, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1131/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 17 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/163_CONSTANCIA_DEL_ROSARIO.pdf

IV. Requerimiento de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1727/2024, de fecha 8 de julio 2024, notificado vía correo electrónico el 1 de julio 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Constanca del Rosario. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Constanca del Rosario, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/337/2024 y, IEEPCO/DESNI/1131/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLIII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Constanca del Rosario. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **CONSTANCIA DEL ROSARIO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| CONSTANCIA DEL ROSARIO | |
|---|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | Entre los meses de octubre y noviembre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 14 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Concejalías Propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Agua. 7. Regiduría de Jardines y Panteones. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE. | La Autoridad Municipal no remitió la información solicitada. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Tres años, concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal y Mesa de los Debates. |

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| CONSTANCIA DEL ROSARIO | |
|--|---|
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | <ol style="list-style-type: none">1. Eligen en la Asamblea General.2. Las candidaturas se presentan mediante planilla única a través de propuestas directas.3. Y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| <p>A)ACTOS PREVIOS.</p> <p>Previo a la elección se celebra una Asamblea General, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Es convocada por la Presidencia Municipal en funciones.II. Se convoca a personas que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, se analizan las posibles candidaturas que conformarán el Ayuntamiento Municipal. | |
| <p>B)ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Ayuntamiento Municipal, Agentes de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales en funciones emiten la convocatoria de manera conjunta.II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono y alta voz, anunciando el día y hora de la celebración de la Asamblea de elección, asimismo, mediante citatorios.III. Se convoca a personas originarias, avecindadas, que vivan en el Municipio, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales.IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las concejalías del Ayuntamiento.V. Se nombra una Mesa de los Debates, quien es la encargada de presidir la Asamblea de Elección hasta su conclusión, está integrada por una Presidencia, una Secretaría y 5 personas | |



CONSTANCIA DEL ROSARIO

Escrutadoras.

- VI. En la Asamblea Comunitaria, las candidaturas se presentan mediante planilla única a través de propuestas directas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada, las personas escrutadoras son las encargadas del conteo de los votos.
- VII. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Al término de la asamblea se levanta el acta que consta de la integración del Ayuntamiento Electo, firmando la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal en funciones, los representantes de los Núcleos Rurales, y el Ayuntamiento electo, se agrega como anexo, lista de la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se han presentado controversias en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Saber leer y escribir.
3. Ser persona originaria o vecindada del municipio por un periodo no menor a un año al día anterior de la elección.
4. No pertenecer a las fuerzas armadas Federales o Estatales.
5. No ser servidora(o) pública municipal o de algún estado de la Federación.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| CONSTANCIA DEL ROSARIO | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none">6. No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto.7. No haber sido sentenciado por algún delito.8. Tener un modo honesto de vivir.9. Estar en ejercicio de sus derechos y haber cumplido con las obligaciones como miembro activo de la comunidad.10. Aparecer en la lista de asistencia de la Asamblea.11. Contar con credencial para votar con domicilio del municipio. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>En la Asamblea General de Elección ordinaria 2016, participaron un total de 692 asambleístas asistentes.</p> <p>En la Asamblea General de Elección ordinaria 2019, participaron un total de 641 asambleístas, de las cuales 342 corresponden a mujeres y 299 a hombres.</p> <p>En la Asamblea General de Elección ordinaria 2022, participaron un total de 906 asambleístas, de las cuales 534 mujeres y 372 hombres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>De la información consultada se advierte que las mujeres votan y participan activamente desde 1980, las mujeres pudieron acceder a puestos públicos, garantizando su derecho a ser votadas resultando electas en los siguientes cargos y períodos:</p> |



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| CONSTANCIA DEL ROSARIO | |
|---|--|
| | <p>En las elecciones de los años 2016 y 2019, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria 2022, resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, en las Regidurías de Obras y Educación.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio, no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | Con base a la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de mandato por enfermedad, por corrupción y por incumplimiento del cargo. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, tequio y comités. Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta alcanzar los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE | A partir de cumplir la mayoría de |

| CONSTANCIA DEL ROSARIO | |
|--|--|
| EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | edad (18 años). |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser persona honesta. 3. Ser persona responsable. 4. Saber leer y escribir. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | <p>Por escalafón, de menor a mayor jerarquía, los cargos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Agente municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regidurías. 5. Presidencia del comité de barrios y colonias. 6. Presidencia del comité de padres de familia 7. Presidencia de comité de la Unidad Médica. 8. Presidencia del comité de la iglesia. 9. Secretaría Municipal. 10. Tesorería Municipal. 11. Comandancia de policía. 12. Segundo comandante de policía. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | No se registran criterios. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|--|------------------------------|------------------------------------|-------|
| Región | Sierra Sur | Población de 18 años y más hombres | 1,139 |
| Distrito Electoral | 7 Putla Villa de Guerrero | Población de 18 años y más mujeres | 1,528 |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|---|
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 78.34 ¹⁵ |
| Agencias de Policías | 3 | Índice de Desarrollo Humano | 0.588, Medio ¹⁶ |
| Núcleos Rurales | 3 ¹⁷ | Lengua indígena predominante | Triqui de la baja; Mixteco de Sierra Sur noroeste ¹⁸ |
| Población Total | 4,847 | Población Hablante de Lengua indígena | 2,777 |
| Población Total de Hombres | 2,175 | Población hablante de lengua indígena y español | 2,066 |
| Población Total de Mujeres | 2,672 | Población que no habla español | 704 ¹⁹ |
| Población de 18 años y mas | 2,667 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias que viven en el municipio, así como la Agencias y Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Constancia del Rosario, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas 6 mujeres como propietarias y



suplentes en la Sindicatura Municipal, en las Regidurías de Obras y Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Constancia del Rosario, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información en consulta se desprende que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOGSNI242020.pdf>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)**; en casos de enfermedad, por corrupción, y por incumplimiento del cargo.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Constancia del Rosario, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Constancia del Rosario, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ